

Entrega de títulos académicos por parte de las Universidades y Creación del Consejo Nacional de Habilitación Profesional

Artículo 1°- El Estado Nacional y las provincias, en sus respectivas jurisdicciones, se reservan el ejercicio de la potestad pública de otorgar títulos habilitantes para el ejercicio profesional, así como la regulación de las respectivas incumbencias. Mientras el Poder Ejecutivo no reglamente un régimen de habilitación profesional de conformidad con la presente ley, las universidades nacionales continuarán expidiendo títulos habilitantes con alcance nacional y reglamentando su expedición.

Artículo 2º- Créase el Consejo Nacional de Habilitación Profesional encargado de habilitar títulos con validez nacional para el ejercicio profesional de aquellas actividades que requieran para su desempeño título universitario con habilitación.

Artículo 3º- El consejo determinará las frecuencias, pruebas, cursos, exámenes, requisitos o prácticas a los que deberán someterse aquellos que posean títulos académicos de universidades estatales o privadas.

Artículo 4º- En el Consejo Nacional de Habilitación Profesional tendrán representación las universidades estatales y privadas, los consejos o colegios profesionales, las academias nacionales, el Conicet y algún sector de la ciencia, técnica o profesión que el Poder Ejecutivo juzgue conveniente incluir en la reglamentación de la presente. Será presidido por el ministro de Educación de la Nación, o el funcionario con rango de Secretario o Subsecretario que determine aquel.

Artículo 5º- Los títulos universitarios existentes y aquellos que pertenezcan a los actuales alumnos de las universidades estatales y privadas habilitadas a la fecha, y los que alcancen a los que ingresen en el año de la sanción de la presente ley, gozarán de habilitación profesional en sus títulos universitarios.

Artículo 6º- Deberán obtener la habilitación profesional de acuerdo al mecanismo establecido en la presente ley aquellos estudiantes que ingresen a las universidades públicas y privadas a partir del año siguiente a la promulgación de la presente ley.

Proyecto de ley



El Senadory Cámara de Diputados de la Nación Argentina,etc.

Artículo 7°- El Consejo Nacional de Habilitación Profesional está facultado para crear delegaciones en las distintas regiones del país manteniendo la representación del artículo 4° si las hubiere, para la aplicación y cumplimiento de los recaudas mencionados en el artículo 3°.

Articulo 8º- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen de la presente ley con relación a sus propias Universidades.

Artículo 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

JORGE REINALDO VANOSSI DIPUTADO DE LA NACION

Would